# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

# Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. t/c/c CODEPOLA,

**Andres De Leon Santiago**

DEMANDANTES VS.

# EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,

# Negociado de la Policía de Puerto Rico

DEMANDADOS

# CIVIL NUM.:

**SOBRE:**

# Injunction y

**Sentencia Declaratoria** para hacer cumplir la Ley de Armas
de Puerto Rico de 2020,
según enmendada

# DEMANDA

**PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR**

COMPARECEN, los demandantes de epígrafe por conducto del licenciado *Humberto Cobo Estrella* y muy respetuosamente, ante este HONORABLE TRIBUNAL, EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

1. LAS PARTES
2. La parte co-demandante, la ***Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., t/c/c “CODEPOLA”***, es una corporación domestica con fines de lucro registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico con número 343136. Según consta en el registro, su agente residente es Ariel A. Torres Melendez, con la dirección postal PO Box 260996, San Juan Puerto Rico 00926, y teléfono (787) 536-2961. Esta fue registrada con el Departamento de Estado, el 17 de septiembre de 2014, con el propósito de ofrecer servicios de asistencia y asesoría a los poseedores de licencia de armas legalmente emitidas en Puerto Rico. Ariel Torres Meléndez es presidente. CODEPOLA está haciendo valer los derechos y beneficios adquiridos con las licencias armas expedidas por el Negociado de la Policia de Puerto Rico, de sus miembros que posean impedimentos físicos, los cuales han sido afectados adversamente por la práctica ilegal del cobro de un comprobante con la radicación de su solicitud nueva de licencia de armas y/o renovación. Mediante el pleito incoado se persiguen poner en vigor el derecho adquirido por las personas con impedimento físico /socios de CODEPOLA al solicitar una licencia de armas nueva y/o renovación de estar libre del cobro de un comprobante. Este interés está relacionado con los de CODEPOLA, quien asegurará que este Tribunal tenga una controversia justiciable. Es menester señalar que la doctrina de legitimación de las asociaciones reconoce que la razón principal para que la gente forme organizaciones es para crear un instrumento efectivo para vindicar unos intereses que tienen en común. Véase *Automobile Workers v. Brock*, supra, pág. 290. Véase también, *Anti-Fascist Committee v. McGrath*, 341 U.S. 123 (1951). El remedio solicitado (el injunction) beneficia a la matrícula y no se requiere que ninguno de los socios intervenga individualmente en el pleito para probar los daños sufridos por cada uno. En estas circunstancias, la demandante tiene legitimación activa para incoar esta petición de injunction. Vese *Co. Opticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, No. RE-88-239, 1989 WL 607273, at \*4 (P.R. June 30, 1989) Conforme a los principios constitucionales relevantes, solo probando un interés público apremiante el Estado podía coartar el derecho fundamental a asociarse para procurar la representación legal. 202 D.P.R. 842, 884, 2019 WL 2720650 (P.R.). Tanto CODEPOLA como sus miembros gozan del derecho fundamental a asociarse para contratar abogados asalariados o mediante contratos de iguala —incluso costeados por la entidad— para que les asistan en la defensa de sus derechos. Véase *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra. 202 D.P.R. 842 (2019).
3. El demandante ***Andres De Leon Santiago***, es mayor de edad, casado, veterano de la guardia nacional y residente de Carolina, con la dirección postal Villa Carolina, Calle 613, Bloque 239-14, Carolina, Puerto Rico 00985, con el teléfono (787) 402-8899. La persona antes indicada figura como codemandante y también socios de la codemandante CODEPOLA. El codemandante Andres De Leon Santiago tiene 63 años de edad y posee una incapacidad física de 100%, certificado por la agencia federal del Seguro Social y también el Departamento de Veteranos Federal. El codemandante es una “persona con Impedimentos” según definido por el Articulo 2 de la Ley de la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” Ley 238-2004.
4. La demandada ***Negociado de la Policia de Puerto Rico*** es una agencia de gobierno adscrita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, mejor conocida como la Ley de la Policia de Puerto Rico de 1996. Su dirección física es Ave FD Roosevelt 601, Cuartel General, Hato Rey y su dirección postal es PO Box 70166, San Juan, PR 00936-8166. Esta responde vicariamente por los actos de sus empleados y/o agentes de la *Oficina de Licencias de Armas*. El número de teléfono es el 787-793-1234 y esta está dirigida por el Comisionado de la Policía *Henry Escalera*, a quien se trae al pleito en su capacidad de funcionario, en específico como Comisionado de la Policia de Puerto Rico. Esta es la agencia del Gobierno de Puerto Rico t/c/c Estado Libre Asociado quien tiene facultad de ley para la otorgación de licencia de armas en virtud de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.
5. Se trae al pleito al ***Estado Libre Asociado de Puerto Rico***, (en lo sucesivo el ELA), como responsable por los actos cometidos por la codemandada *Negociado de la Policia de Puerto Rico* y por sus agentes y/o empleados. Representada por el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, con dirección física Calle Teniente César González 677, Esq. Ave Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919 y con dirección postal Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192 y número de teléfono (787) 721-2900.

# HECHOS QUE ORIGINAN LA RECLAMACIÓN

1. Que la parte demandante ***Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., t/c/c “CODEPOLA”*** recientemente fue informada por sus socios/personas con impedimentos físicos, entre estos el codemandante ***Andres De Leon Santiago***, que la *Oficina de Licencias de Armas* del *Negociado de la Policía de Puerto Rico*, a través de sus empleados y/o agentes rechazaron recibir solicitudes de licencias de armas nuevas y/o de renovación de personas con impedimentos físicos, sin que estos presentaran un comprobante, esto fue requerido por funcionarios adscritos a la Oficina de Licencias de Armas. La ausencia de dicho comprobante conllevaría la no aceptación de su solicitud.
2. El *Negociado de la Policia de Puerto Rico*, en específico su *Oficina de Licencias de Armas* tiene facultad en ley para expedir nuevas licencias de armas y/o renovar licencias de armas existentes, en virtud de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, en adelante la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.
3. En **Artículo 2.06 (b)** de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 provee para que ciertas personas estén exentas del pago por concepto de licencia de armas. Este artículo establece, en lo pertinente:

Artículo 2.06. —**Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.**

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

(a) **las personas con impedimento físico** y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro; y

(b) los establecidos en los incisos h, i y j que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley. (Énfasis) Art. 2.06 (b) Ley Núm. 168-2019. (Énfasis)

1. Debemos señalar que la *exposición de motivos* de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 cambió nuestro estado de derecho, y con la aprobación de la Ley Núm. 168-2019 se reconoció el derecho de todo ciudadano a poseer y portar armas de fuego legalmente, en uno de carácter ***fundamental*.**

“…Ante las decisiones del Tribunal Supremo Federal, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que, ***en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual…”*** Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 168-2019.

1. Es evidente, que la referida Ley dispone que las ***personas con impedimentos físicos*** estarán ***exentas*** del pago por concepto de licencia de armas, en virtud del inciso (a) del Artículo 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.
2. Sabido es que la Ley de la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, Ley Num. 238 de 32 de agosto de 2004, según enmendada, establece:

Artículo 2. — Definición de **Persona con Impedimentos**. (1 L.P.R.A. § 512)

Para efectos de esta Ley, el término “persona con impedimentos” se refiere a **toda persona que tiene un impedimento físico**, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

Artículo 3. — Política Pública. (1 L.P.R.A. § 512 nota)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, **el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.** A tales fines, **se declara como política pública el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes** y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición**. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa** con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Todo sistema necesita una filosofía que guíe las acciones sociales. Como Pueblo, tenemos la responsabilidad y necesidad imperiosa de adoptar una filosofía clara sobre lo que representan las personas con impedimento en nuestro entorno comunitario. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia… (Énfasis)

1. A pesar de la clara letra de la ley, la *Oficina de Licencias de Armas* del *Negociado de la Policía de Puerto Rico* impone a *toda persona con impedimento físico* que solicite una licencia nueva y/o renovación, la presentación de un comprobante. En específico el co-demandante ***Andres De Leon Santiago*** entregó su solicitud de licencia de armas, la cual solo fue recibida, cuando este fue obligado por el personal adscrito a la Oficina de Licencias de Armas, a presentar un comprobante de $100.00 dólares. Este debía estar exento del pago por concepto de licencia de armas. La parte demandada aquí, no se cumplió con el Art. 2.06 de la referida Ley de Armas.
2. El Negociado de la Policia de Puerto Rico y su Oficina de Licencias de Armas no tiene autoridadlegal para exigir de las personas con impedimentos físicos un comprobante. Como puede corroborar este Ilustre Tribunal, de una lectura de la ley, se desprende que el requerimiento de un comprobante a personas con impedimentos físicos constituye violación de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, al requerir de estos un comprobante que NO les exige a estos, la propia Ley.
3. Los funcionarios de la Oficina de Licencias de Armas han impuesto una obligación a personas con impedimentos físicos que es onerosa y dificulta para estos la obtención de su licencia de armas. Además, requisito del cual están exentos por ley.
4. La ley es el medio o fuente que establece los límites de poder y las facultades de las agencias administrativas. Cuando la agencia se excede en el poder delegado en la ley su actuación es *ultra vires* y por tanto nula. Ameiro González vs

Pinnacle Real Estate, 173 DPR 363 (2009). En el presente caso el Negociado de la Policia de Puerto Rico actúa *ultra vires* cuando exige la presentación de un comprobante a las personas con impedimentos físicos que solicitan una licencia de armas, al acudir a la Oficina de Licencias de Armas, violando el Artículo 2.06 (a) de la Ley Núm. 168-2019.

# SENTENCIA DECLARATORIA

1. La parte demandante solicita al Honorable Tribunal que **declare** que **toda** **persona con impedimento físico** está **exento del pago de comprobantes** al solicitar una licencia de armas en virtud de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.
2. Por otra parte, en cuanto a la procedencia de un pleito en el que se solicita una Sentencia Declaratoria dispone la Regla 59.1. de las de Procedimiento Civil de 2009;

Regla 59.1. *Cuándo procede. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1) El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario*.

# PETICIÓN DE INJUNCTION

1. *“El auto de injunction es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que, actuando so color de autoridad, les causan daño irreparable*.” Ortega Cabrera vs. Tribunal Superior, 101 DPR 612 (1973)
2. En el presente caso la asociación CODEPOLA representa socios que figuran como **personas con impedimentos físicos**, cuyo derecho a solicitar y obtener una licencia de armas se ha visto afectado por actuaciones ilegales de la parte demandada.
3. El codemandante **Andres De Leon Santiago** se han visto imposibilitado de presentar su solicitud de la licencia de armas, sin la presentación de un comprobante, a requerimiento de los funcionarios de la Oficina de Licencias de Armas, consecuencia de las actuaciones ilegales de la parte demandada.
4. El patrimonio del demandante se ha visto afectado ya que, ha tenido que incurrir en pago de cien dólares para la compra de un comprobante innecesario. La dilación provocadas por la parte demandada, a los demandantes teniendo que invertir su tiempo y dinero para la compra de comprobantes, al igual que la negativa de la parte demandada en tramitar sus solicitudes sin el comprobante en la forma que requiere la ley, provocan, sin lugar a dudas, un daño inmediato y palpable y en ocasiones irreparable para aquellos que no cuenta con recursos para comprar comprobantes, y/o se ven desprovistos del derecho a poseer y portar un arma, sin su licencia de armas.
5. La antes expuesto demuestra *prima facie* la posibilidad real de que la parte demandante prevalezca siendo que la parte demandada ha estado exigiendo y enriqueciéndose de comprobantes, de forma ilegal, sin estar autorizada para ello por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Se cumple con el requisito “c” de la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
6. Se requiere la intervención urgente de este Ilustre Tribunal de forma que se garantice que en el futuro no se vuelvan a imponer requerimientos ilegales e irrazonables a **personas con impedimentos físicos** que soliciten una licencia de armas. Se cumple con el requisito “d” de la Regla 57.3 *supra.*
7. El impacto en el interés público es directo. Las alegaciones de la demanda reclaman la dificultad de ciudadanos, en específico **personas con impedimentos físicos** en obtener licencias de armas y ejercer un derecho fundamental, según la Ley Núm. 168-2019.

SÚPLICA:

 Respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare la presente demanda **CON LUGAR** y resuelva:

1. Señale ***vista de interdicto provisional*** y ***ordene*** al *Negociado de la Policia de Puerto Rico* atenerse a cumplir fielmente con el Articulo 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, ***eximiendo a* personas con impedimentos físicos** ***del pago de comprobantes***, y dejando sin efecto todo reglamento y/o carta circular que imponga este requisito, en adición a los que ya establece.
2. Ordene la ***celebración de una vista rápida*** de conformidad con la Regla 59.1. de las de Procedimiento Civil de 2009.
3. Ordene ***devolución de comprobantes*** de **personas con impedimentos físicos**.
4. Que la *Oficina de Licencias de Armas* ***no puede imponer*** mediante directrices contrarias a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, ***requisitos de comprobantes a* personas con impedimentos físicos*,*** ni negar aceptar y/o procesar una solicitud de licencia de armas de **personas con impedimentos físicos** por el mero hecho de que no presente un comprobante, siendo este requisito uno arbitrario y caprichoso e ilegal.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este HONORABLE TRIBUNAL declare la presente Demanda **HA LUGAR** y conceda remedios solicitados.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

 En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

**f/: Lcdo. Humberto Cobo Estrella**

**TSPR NUM. 17,562**

PO Box 366451

San Juan, P.R. 00936-6451

Tel. (787) 529-7140

hcobo@hcounsel.com